

10 NOV 2021

Liquidación Sociedad Conyugal 2016-038

INADMITIR la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ARAMINTA PAEZ SUAREZ, contra JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al actor el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que subsane la siguiente irregularidad:

1°-Allegar el inventario de los bienes y deudas sociales como de las compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos e indicando el valor estimados de los mismos (art. 523 del C.G.P.).

2°-Formular las pretensiones acorde con el asunto que nos ocupa de Liquidación de Sociedad Conyugal.

3°-Excluir la pretensión 5° como quiera que el presente proceso es eminentemente liquidatorio y no contencioso.

4°- De conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho **".. los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..").**

5°-Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE (3)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 10 NOV 2021

- Liquidación Sociedad Conyugal No. 2016-0038

Se le informa al peticionario que en la fecha se está emitiendo auto inadmisorio de la demanda de liquidación de Sociedad Conyugal de ARAMINTA PAEZ DE SUAREZ, contra JOSE MIGUEL SUAREZ QUIJANO.

NOTIFIQUESE (3)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Derecho de Petición - Liquidación Sociedad Conyugal No. 2016-0038

El abogado ELBAR PALECHOR SOTELO, eleva derecho de petición, con el fin :

"1º. Solicito se imparta el trámite correspondiente a la demanda presentada.

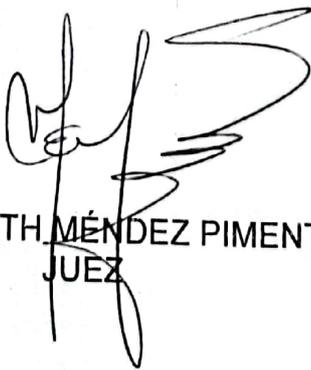
2º. De no ser procedente mi solicitud, solicito se me informe el motivo por el cual no se le da el trámite correspondiente."

Se le hace saber al memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal". (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

"Se le informa al peticionario que en la fecha se está emitiendo auto inadmisorio de la demanda de liquidación de Sociedad Conyugal de ARAMINTA PAEZ DE SUAREZ, contra JOSE MIGUEL SUAREZ QUIJANO"

CÚMPLASE (3)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ